

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**ORDINARIO 11001-31-05-038-2019-00796-00**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 06 de octubre de 2021

**REFERENCIA:** Ordinario Laboral de Primera Instancia MARTHA LUCIA DIAZ SILVA contra COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS S.A.

**INTERVINIENTES**

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	MARTHA LUCIA DIAZ SILVA
Apoderada Demandante:	ANA FRANCISCA MORALES GOMEZ
Rep.yApo. COLFONDOS:	JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN
Apoderado COLPENSIONES:	JULIANA SALAZAR CAICEDO

Se deja constancia que, por la situación de orden público, se procede a surtir la presente audiencia por vía virtual a través de la plataforma TEAMS.

Se reconoce y tiene a la doctora JULIANA SALAZAR CAICEDO, como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

Se reconoce y tiene al doctor JUAN CARLOS GOMEZ, como representante legal y apoderado de AFP COLFONDOS S.A.

Se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior. Se procede a evacuar el interrogatorio de la demandante.

Como quiera que no quedan más pruebas por practicar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** inexistente el traslado del régimen pensional de la demandante MARTHA LUCIA DIAZ SILVA, tomado por las accionadas como efectivo a partir del mes de agosto de 1995, del régimen de prima media con prestación definida, administrado en su momento por el Instituto de Seguros Sociales y ahora por Colpensiones, con destino al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP Colfondos S.A., con sustento en el formulario de afiliación 506077 del 5 de julio de 1995, en la medida en que tal acto no cuenta con la suscripción del documento por parte de la demandante MARTHA LUCIA DIAZ SILVA, lo que denota la ausencia

de una decisión libre y voluntaria de seleccionar el régimen de ahorro individual con solidaridad y someterse, para efectos pensionales, a las reglas correspondientes. Consiguientemente, se declara que la demandante siempre ha estado afiliada al régimen de prima media con prestación definida. Todo lo anterior en los términos señalados en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AFP COLFONDOS S.A., que devuelva con destino a Colpensiones, la totalidad de las que sumas recibidas en el régimen de ahorro individual con solidaridad por cuenta de la demandante MARTHA LUCIA DIAZ SILVA y los rendimientos correspondientes que obren en su cuenta de ahorro individual, sin efectuar descuentos de naturaleza alguna por concepto de cuotas de administración o valor de alguna índole y de la misma manera se dispone concederle un término de 15 días hábiles, para que COLFONDOS S.A., conjuntamente con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, adelante las gestiones administrativas y financieras tendientes a regularizar la afiliación de la demandante y su historial laboral en el régimen de prima media con prestación definida; 15 días que se contarán a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

De igual manera se ordena a la Administradora COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que, vencido este término de 15 días, concedido para regularizar la situación de afiliación de la demandante, dentro del término de 4 meses proceda a efectuar el estudio correspondiente sobre el cumplimiento de requisitos de la Accionante para acceder a la pensión de vejez en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 desde el 2003, y de ser procedente, reconozca la pensión de vejez.

Lo anterior sin lugar a aplicar dentro de este contexto, prescripción de Mesadas Pensionales en la medida en que la demandante, arriba a la edad de 57 años el 13 de diciembre del año 2017 y la demanda se radicó el 15 de agosto del 2019. Destacándose que el pago de las respectivas mesadas pensionales, deberá hacerse a partir del momento en que operé el retiro del sistema o el retiro del servicio, o en todo caso, a partir del mes siguiente a aquél en el que se haya verificado la última cotización por parte de la incoante de la acción.

Ahora bien, en la medida en que proceda el reconocimiento de mesadas pensionales, en favor de la demandante, los valores correspondientes deberán ser indexados tomando para el efecto el IPC que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Mesada Pensional)

Como índice inicial se deberá tomar el correspondiente al de la fecha de causación de la respectiva mesada pensional y como índice final el que se

verifique el pago por parte de la accionada.

Cabe anotar que se autoriza a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, para que del retroactivo de mesadas pensionales indexadas a la que tenga derecho a demandante, se descuenten, en el porcentaje que en Derecho corresponde, los aportes pertinentes con destino al sistema de Seguridad Social en salud.

**TERCERO. EXCEPCIONES.** Dadas las resultas del juicio el Despacho, Declarar no probadas las propuestas respecto de las determinaciones adoptadas

**CUARTO: COSTAS.** Lo serán a cargo de las demandadas. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1.500.000, a cargo de cada una de las convocadas a juicio, en favor de la demandante.

**QUINTO:** Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el **SUPERIOR.**

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS.**

Como quiera que se presenta apelación por la apoderada de Colpensiones, contra la anterior decisión, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior, para lo de su competencia. Ofíciense.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS**  
**JUEZ**

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ**  
**SECRETARIA**

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

PAMA

TIEMPO DE DURACION: 01:18:57

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Diaz  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 38  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 38  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85ef9096cf2532a4a5c6dcb76dbc4ca07fe0ea2320b8e82cfc4e4f41d4dec1fa  
Documento generado en 19/10/2021 10:58:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>